ANEXO A PLAN DE JUBILACIÓN Y DE BENEFICIOS DE INVALIDEZ

Este es el anexo al cual se refiere la cláusula N°. 62 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la C. A. METRO DE CARACAS, por una parte; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA C. A. METRO DE CARACAS (SITRAMECA).

- **Artículo 1. -** Definiciones: A fin de facilitar la interpretación y aplicación del presente anexo, se establecen las mismas definiciones contenidas en la cláusula N° 1 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, del cual forma parte este anexo.
- **Artículo 2.** Alcance: El presente anexo regula el otorgamiento de jubilaciones y del beneficio por invalidez a los trabajadores y trabajadoras al servicio de la Empresa, en los términos y condiciones que aquí se estipulan.
- **Artículo 3.** Elegibilidad: Pueden solicitar y obtener su jubilación, los trabajadores y trabajadoras que reúnan las siguientes condiciones:
- a) Sesenta (60) o más años de edad si fuere hombre, cincuenta y cinco (55) o más años de edad si fuere mujer, más una antigüedad de por lo menos quince (15) años de servicio ininterrumpidos a la Empresa, o
- b) Treinta (30) o más años de servicios ininterrumpidos a la Empresa, cualquiera sea la edad del trabajador solicitante.

Al personal que provino de la Oficina de Proyectos y Obras del Metro de Caracas y que aparezca en la Nómina de dicha oficina para la fecha de constitución de la Empresa, se le reconocerá a los fines de jubilación la antigüedad que allí tenía, en los términos señalados en el Acta de la Asamblea de la Empresa celebrada el 28 de Septiembre de 1977.

Artículo 4. - Monto: El monto de la jubilación será la diferencia entre el monto de la pensión de vejez otorgada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y el salario básico percibido por el trabajador o trabajadora, al momento de ser concedida la jubilación.

Respecto a los trabajadores y trabajadoras comprendidos en el literal b) del artículo anterior, el monto de la jubilación será de setenta y cinco por ciento (75%) del salario básico percibido por el trabajador o trabajadora al momento de la jubilación, mientras se hace acreedor a la pensión de vejez otorgada por el Instituto Venezolanos de los Seguros Sociales (IVSS), luego de lo cual continuará percibiendo la diferencia según se señala arriba. En este caso, la Empresa inscribirá al jubilado o jubilada en el Sistema de Seguro Social Optativo previsto en la Ley del Seguro Social, cotizando cada uno, Empresa y jubilados su respectiva proporción.

Si llegada la oportunidad el jubilado o jubilada no hiciere las gestiones para obtener del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) la pensión de vejez, la Empresa tendrá derecho a reducir el monto de la jubilación en la misma cuantía de lo que correspondería por concepto de la pensión de vejez.

Artículo 5. - Pago y duración del beneficio: La jubilación se pagará por mensualidades vencidas hasta el fallecimiento del jubilado o jubilada.

Si el jubilado o jubilada falleciere dentro de los cinco (5) años inmediatos siguientes al otorgamiento del beneficio, la Empresa dará a su cónyuge y a sus hijos menores de edad, una cantidad única equivalente a las mensualidades que faltan hasta completar cinco (5) años.

Artículo 6. - Titularidad: La jubilación se otorga a título personal, consecuencia la Empresa no reconocerá cesiones del beneficio.

- **Artículo 7.** Aguinaldo: La Empresa dará a sus jubilados y jubiladas un aguinaldo en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula N° 36 Utilidades, y con la antigüedad que tenía al momento de su jubilación.
- **Artículo 8.** Artículo 8. Opción: El trabajador o trabajadora elegible para jubilación conforme al artículo 3 de este Anexo podrá escoger entre solicitar la jubilación o retirarse de la Empresa recibiendo una bonificación adicional equivalente al monto del derecho de antigüedad, mas dos (2) veces lo que hubiera tocado por indemnización sustitutiva de preaviso, y aparte de esta bonificación recibirá la correspondiente liquidación conforme a la Ley, a la Convención Colectiva de Trabajo su contrato individual de trabajo. A los fines de que tal opción se cumpla efectivamente, el trabajador o trabajadora manifestará mediante documento autentico su voluntad individual de cambiar su jubilación por la bonificación adicional aquí descrita.
- **Artículo 9.** Beneficio por Invalidez: Cuando un trabajador o trabajadora sea declarado inválido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y, por lo tanto, le sea concedida la pensión de invalidez la Empresa le dará un beneficio así:
- a) Si la invalidez ha sido ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, la Empresa completará el monto de la pensión de invalidez otorgada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) hasta el monto del salario básico devengado para el momento de ser declarada la invalidez.
- b) Si la invalidez ha tenido otra causa, la Empresa complementará igualmente la pensión de invalidez siempre que el trabajador o trabajadora haya prestado por lo menos diez (10) años de servicios ininterrumpidos a la Empresa. Cuando los servicios prestados sean menos de diez (10) años pero más de cuatro (4), el complemento a pagar por la Empresa será cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el monto de la pensión de invalidez y monto del salario básico, al momento de ser declarada por la misma. Si el trabajador tuviere cuatro (4) años o menos de antigüedad al servicio de la Empresa, ésta no estará obligada a pagar complemento alguno.

A los fines del beneficio estipulado en este artículo, también se reconocerán los años de servicio prestados a la Oficina de Proyecto y Obras del Metro de Caracas, en los términos estipulados en el artículo 3 del presente anexo.

- **Artículo 10.** Pago y duración del beneficio por invalidez: El complemento de la pensión por invalidez otorgado por la Empresa de acuerdo con el artículo anterior, se pagará por mensualidades vencidas hasta el fallecimiento del pensionado (a) o hasta que sea declarado rehabilitado(a) por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).
- **Artículo 11.** Bonificación adicional: A la terminación del contrato individual de trabajo por causa de invalidez declarada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), el trabajador o trabajadora afectado (a) recibirá su correspondiente liquidación conforme a la Ley y a la Convención Colectiva de Trabajo y una bonificación adicional equivalente al monto del derecho de antigüedad.
- **Artículo 12.** Extensión de condiciones: A los beneficiarios del complemento de la pensión de invalidez serán aplicables las disposiciones de los artículos 6 y 7 de! presente anexo.
- **Artículo 13.** El monto de la jubilación de no asegurados por el IVSS: A los trabajadores y trabajadoras no cubiertos por la Ley del Seguro Social por estar amparados por otros regímenes de seguridad o previsión social excluyentes de aquél, se aplicarán las siguientes reglas especiales para fijar el monto de la jubilación.

- a) Si el régimen de seguridad o previsión social aplicable al trabajador y trabajadora es similar al del Seguro Social Obligatorio en cuanto al sistema de cotizaciones y contingencia de vejez, entonces el monto de la jubilación se fijará siguiendo las mismas reglas establecidas en el artículo 4 del presente anexo, pero sustituyendo la referencia al monto de la pensión de vejez otorgada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por el monto de la pensión concedida por el instituto de Seguridad o Previsión Social respectivo.
- b) Si se trata de un régimen no equivalente al del Seguro Social Obligatorio, en cuanto al sistema de cotizaciones o a la contingencia de vejez, el monto de la jubilación será la diferencia entre el salario básico percibido por el trabajador o trabajadora al momento de serle concedida la misma y la cuantía de lo que hubiere correspondido por pensión de vejez conforme al Seguro Social Obligatorio. El trabajador o trabajadora, en este caso, podrá pedir a la Empresa su inscripción en el régimen común del Seguro Social Obligatorio y la Empresa la efectuará, salvo prohibición legal o negativa del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

Hecha la inscripción, se actuará como con cualquier otro trabajador o trabajadora asegurado. La petición del trabajador o trabajadora para ser inscrito en el Seguro Social Obligatorio, sólo será considerada cuando sea formulada a la Empresa por lo menos cinco (5) años antes de que el trabajador o trabajadora solicite su jubilación, de acuerdo con el artículo 3 de este anexo.

Artículo 14°. Beneficio por invalidez de no asegurado por el IVSS: En el caso de invalidez de los trabajadores y trabajadoras no cubiertos por la Ley Seguro Social, por estar amparado por otros regímenes de seguridad Social o previsión social excluyentes de aquél, se aplicarán la siguientes especiales:,

- -La declaración de invalidez o de rehabilitación será reconocida cuando emane de autoridad competente del respectivo instituto de seguridad social, o previsión social, o en su defecto, será reconocida la certificación expedida por un médico que la Empresa indique. En todo caso, la Empresa podrá requerir que la declaración de invalidez o de rehabilitación sea ratificada por el médico nombrado para tal fin.
- 2. El beneficio de invalidez se fijará así:
 - a) Si el régimen de seguridad o previsión social aplicable al trabajador y trabajadora es similar al del Seguro Social Obligatorio en cuanto al sistema de cotizaciones y contingencia de invalidez, entonces el beneficio de invalidez seguirá las mismas reglas establecidas en el artículo 9 del presente anexo, pero sustituyendo la referencia a la pensión de invalidez del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por el monto de la pensión concedida al trabajador o trabajadora por el respectivo instituto de Seguridad o Previsión Social.
 - b) Si se trató de un régimen no equivalente al del Seguro Social Obligatorio en cuanto al sistema de cotizaciones o a la contingencia de invalidez, el beneficio de invalidez se determinará como indica el artículo 9 de este anexo, pero restando lo que hubiera correspondido al trabajador o trabajadora por pensión de invalidez conforme al Seguro Social Obligatorio.

El plan de jubilación previsto en este anexo continuará siendo contributivo, de conformidad con lo ordenado en la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios.

Todo lo no previsto en este anexo se regirá por las leyes que regulan la materia.

Articulo 15°. A los pensionados, pensionadas, jubilados y jubiladas se les harán extensivos los siguientes beneficios de los trabajadores de la Empresa: Pase de Servicio, Carné de Identificación, Servicio Médico, Póliza H. O M: y los demás beneficios salariales obtenidos a través de la Convención Colectiva de Trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios.